

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN Nº 0018-2023/SBN-DGPE**

San Isidro, 27 de marzo de 2023

**VISTO:**

El escrito de 18 de febrero de 2023, mediante el cual, Cesar Neyra Bardales y Diana Gómez Velásquez, en representación de la empresa **AMG-AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.**, en su calidad de Gerente de Finanzas y Abogada, respectivamente, solicitan que se declare la abstención del Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal, Carlos Alfonso García Wong, y de todo aquel profesional de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal que ha conocido la solicitud de otorgamiento de servidumbre tramitada en el Expediente 628-2019/SBNSDAPE en atención a que dichos profesionales se encontrarían presuntamente inmersos en las causales de abstención establecidas en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 99° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 41° y 42° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias

Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”) es el órgano de línea con alcance nacional, responsable de planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar la administración de los predios estatales a cargo de “la SBN”; el desarrollo del portafolio de predios estatales y la supervisión, sanciones y recaudación de los actos administrativos, que sobre predios estatales efectúen las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), facilitando de manera eficiente la entrega de los predios estatales para la inversión pública y privada;

### **De la calificación del escrito presentada por “la Administrada”**

**3.** Que, mediante escrito de 18 de febrero de 2023, presentado con solicitud de ingreso 04001-2023, del 18 de febrero de 2023, Cesar Neyra Bardales, y Diana Gómez Velásquez, en representación de la empresa AMG-AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C. (en adelante “la Administrada”), en su calidad de Gerente de Finanzas y Abogada, respectivamente, solicitan la abstención del Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal, Carlos Alfonso García Wong (en adelante “el Subdirector”), y de todo aquel profesional de la SDAPE que ha conocido la solicitud de otorgamiento de servidumbre tramitada en el Expediente 628-2019/SBNSDAPE, en atención, a que dichos profesionales se encontrarían presuntamente inmersos en las causales de abstención establecidas en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante “TUO de la LPAG”), conforme se señala a continuación:

- 3.1.** Señala que al emitir el Oficio 00526-2023/SBN-DGPE-SDAPE de 23 de enero de 2023, “el Subdirector” de la SDAPE se irroga una alguna facultad u actuación que no se encuentra expresamente autorizada por norma, esto es condicionar que de no manifestar el Director General de la Oficina General de Administración del MIDAGRI en un plazo de 30 días hábiles su conformidad a tramitarse la asunción de titularidad por puesta a disposición del predio, declarará concluido el procedimiento contenido en el Expediente 628-2019/SBNSDAPE, perjudicándonos severamente a la empresa con lo cual dicha actuación estaría enmarcada dentro del supuesto del numeral 2) del artículo 99 del “TUO de la LPAG”;
- 3.2.** Señala que existe conflicto de interés en el cual está inmerso Carlos García Wong y personal de la SBN, respecto a “la Administrada”, toda vez que con código KE.2022.0001153 de 24 de enero de 2022 y código MP.2022.0001017 de 21 de enero de 2022, AMG denunció ante la Contraloría a funcionarios de la SDAPE por haber tomado acciones para encubrir el procedimiento irregular bajo expediente 457-2021/SBNSDAPE, toda vez que el Subdirector se negaba a concluir el mencionado procedimiento de servidumbre aun cuando dicho titular minero se encontraba ejecutando actividades sobre dichas áreas sin autorización, lo cierto es que un funcionario o servidor público que mantiene una controversia (denuncia ante Contraloría) por lo que se configuraría

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.

automáticamente un conflicto de interés en el presente procedimiento administrativo; y,

- 3.3. Finalmente solicitan que en estricta aplicación del numeral 6° del artículo 99° “TUO de la LPAG”, la autoridad se debe de abstener cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, está por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente motivada.

4. Que, de la calificación del escrito, se concluye que cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, “la Administrada” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la solicitud presentada;

5. Que, siendo así, a través del Memorándum 00559-2023/SBN-DGPE de 1 marzo de 2023 esta Dirección solicitó a “la SDAPE” información respecto al caso. Con Informe Brigada 00120-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de marzo de 2023, la “SDAPE” se pronunció sobre los argumentos de “la Administrada”, y concluyó lo siguiente:

“ (...)”

#### **IV. CONCLUSIONES**

4.1. *La emisión del Oficio n.° 00526-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero de 2023, por medio del cual esta Subdirección otorga el plazo de treinta (30) días al MIDAGRI para que otorgue su conformidad a iniciar el procedimiento por puesta a disposición de “el predio”, ha sido emitido en estricta observancia de lo previsto por el numeral 129.2 y 129.6 del artículo 129° de “el Reglamento de la Ley 29151”.*

4.2. *Con relación al apercibimiento planteado en el oficio antes citado, respecto a concluir el procedimiento si no se otorga respuesta dentro del plazo otorgado por parte del MIDAGRI, encuentra su sustento en atención a que conforme a lo detallado en el numeral 3.15 del presente informe, el MIDAGRI ya se pronunció señalando que “el predio” fue adquirido para fines de la reforma agraria, por lo que dicha entidad, no podría aprobar la servidumbre solicitada conforme la situación ACTUAL de “el predio”, siendo por ello importante que esta Subdirección cuente con el pronunciamiento de dicha entidad dentro del plazo otorgado.*

4.3. *Finalmente, respecto a la solicitud de abstención por parte de los profesionales de esta Subdirección, como se ha expuesto en el presente informe, “la administrada” no ha corroborado fehacientemente que los profesionales de esta Subdirección se encuentren inmersos en las causales previstas en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 99° del “T.U.O. de la Ley n.° 27444; siendo que los profesionales de esta Subdirección evalúan las solicitudes de los administrados conforme a la normativa vigente.”.*

#### **Determinación de la cuestión de fondo**

Determinar si “el Subdirector” y los funcionarios de la SDAPE se encuentran incursos dentro de las causales de abstención señalada por “la Administrada” en su escrito.

#### **Respecto de los argumentos de “la Administrada”**

6. Que, según lo establecido en el inciso 2, artículo 99° del “TUO de la LPAG”, se tiene prevista la causal siguiente: “(...) 2. *Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración”;*

7. Que, en ese sentido, para configurar dicha causal en la actuación de “el Subdirector” y los servidores de la SDAPE, se debe advertir que en desarrollo o antes del procedimiento hayan emitido opinión, juicio o recomendaciones dentro del marco de sus

funciones referidos expresamente al presente procedimiento, no se acepta recomendaciones generales, abstractas, si no únicamente las referidas expresamente al presente procedimiento;

### **Respecto al primer argumento**

8. Que, de la revisión del expediente 628-2019/SBNSDAPE, se tiene que “la Administrada” solicita la constitución del derecho de servidumbre en el marco de lo dispuesto por la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante “la Ley”) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA<sup>5</sup> (en adelante “el Reglamento de la Ley”) y sus modificatorias respecto de un área de 184,678 hectáreas (1 846 782,19 m<sup>2</sup>), la cual ha sido modificada y seccionada en 1 502 574,35 m<sup>2</sup>, 209 280,41 m<sup>2</sup> y 17 510,15 m<sup>2</sup>, ubicadas en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, para el desarrollo del proyecto de inversión denominado “PROYECTO MINERO SANDRA 104” (en adelante “el predio”);

9. Que, de la evaluación técnica realizada por la SDAPE, **concluyó, que “el predio” recae en su totalidad sobre un ámbito de mayor extensión denominado Palcacucho inscrito a favor de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) debidamente inscrito en la partida registral 04003448 del Registro de la Propiedad Inmueble de la oficina registral de Arequipa, registrado con el CUS 132090;**

10. Que, con base en ello, y en atención a lo previsto en el literal b) del numeral 9.1<sup>6</sup> del artículo 9° de “el Reglamento de la Ley”, la SDAPE mediante oficio 2566-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo de 2019 (fojas 161), puso en conocimiento del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante “MIDAGRI”) al ser el titular de “el predio”, sobre el inicio del procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre, y asimismo que precise: “ (...) i) si existe o no algún trámite administrativo que venía evaluando dicha entidad, y ii) si sobre “el predio” donde se desarrollaría el proyecto se afectaría algún proyecto agrario o cualquier otro proyecto especial o por crearse, sin recibir respuesta por parte de dicho sector”;

11. Que, en ese sentido, y en observancia de los plazos de “la Ley” y “el Reglamento de la Ley”<sup>7</sup>, la SDAPE procedió a efectuar la entrega provisional de “el predio” a favor de “la

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA .- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible publicado en el diario oficial “el Peruano” el 22 de enero de 2016.

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 031-2019-VIVIENDA.- Modifica el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, que reglamenta parcialmente la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, publicado en el diario oficial “el Peruano” el 21 de diciembre de 2019

<sup>6</sup> **Artículo 9.- Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno**

9.1 Recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, la SBN efectúa el diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud de constitución de derecho de servidumbre, para lo cual, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la recepción de dichos documentos, procede a verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser necesario, puede efectuar las acciones siguientes:

a) Requerir a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas.

b) Solicitar información a entidades públicas y privadas que permita determinar la situación físico - legal del terreno solicitado. Para tal efecto, la SBN otorgará el plazo de siete (07) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, para que den respuesta al pedido de información.

<sup>7</sup> **Artículo 10.- Entrega provisional del terreno**

10.1 Si del diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional se determina que el terreno solicitado: a) Es de propiedad estatal, inscrito o no en el Registro de Predios; b) Tiene la condición de eriazó; c) No está comprendido en alguno de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4; y, d) No existe impedimento para la constitución de

Administrada” mediante Acta de Entrega-Recepción 00019-2019/SBN-DGPESDAPE de 17 de mayo de 2019 (fojas 165-169), asimismo, mediante oficio 4786-2019/SBNDGPE-SDAPE de 21 de junio de 2019 (fojas 172), se informó sobre la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre al MIDAGRI, asimismo la SDAPE con Oficio 6285-2019/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 175), le reiteró la solicitud de información requerida a MIDAGRI;

**12.** Que, mediante Oficio 1312-2019-MINAGRI-SG/OGA, presentado con solicitud de ingreso 35805-2019 del 5 de noviembre de 2019 (fojas 187), el MIDAGRI, en fecha posterior a la entrega provisional de “el predio”, informó a esta Superintendencia, que, **conforme a su normativa especial, los predios de su propiedad debían ser destinados al desarrollo del sector agrario, en razón a que se mantienen bajo su administración, únicamente para sus fines institucionales**, asimismo precisó que, no podía aprobar la constitución de servidumbre en merito a la Ley 30327, debido a que los predios adquiridos por la Reforma Agraria, solo podían ser destinados a fines agrarios, no pudiendo ser destinados a otros fines, por lo cual, únicamente correspondía a **dicha entidad evaluar la puesta a disposición a favor del Estado representado por el Gobierno Regional de Arequipa, motivo por el cual, solicitó a la SDAPE**, entre otros, una serie de documentos técnicos (plano perimétrico, memoria descriptiva, fotografías, entre otros);

**13.** Que, siendo así, la SDAPE mediante oficio 03332-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 19 de mayo de 2022 (fojas 375), remitió al MIDAGRI, el Informe Preliminar 01577-2021/SBN-DGPESDAPE, Memoria Descriptiva 661-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Plano Perimétrico – Ubicación 1265-2021/SBN-DGPE-SDAPE, sin embargo, respecto a la inspección técnica solicitada, la SDAPE señaló que el MIDAGRI al ser el titular de “el predio”, le corresponde dicha evaluación. Por consecuencia, la SDAPE solicito que se le ponga en conocimiento la evaluación que realice sobre “el predio” el MINAGRI y si corresponde la puesta a disposición, en favor del Gobierno Regional de Arequipa conforme a lo establecido en los numerales 129.1 y 129.2<sup>8</sup> de “el Reglamento”

**14.** Que, asimismo, la SDAPE requirió al MIDAGRI se pronuncie por la eventual puesta a disposición de “el predio”, **sin que hasta la fecha, se haya cumplido con emitir pronunciamiento alguno**, motivo por el cual la SDAPE a través del Oficio 00526-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de enero de 2023 (fojas 379), y en atención a lo previsto por el numeral 129.6 del artículo 129<sup>9</sup> de “el Reglamento”, requirió a dicha entidad para que en el

---

la servidumbre, la SBN procede la entrega provisional del terreno solicitado, la cual se realiza luego del diagnóstico técnico legal, en el plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, teniéndose en cuenta además lo señalado en el numeral 9.3 del artículo 9 del presente Reglamento, procediéndose a la notificación respectiva al titular del proyecto de inversión.

**<sup>8</sup> Artículo 129.- Procedimiento de asunción de titularidad por puesta a disposición**

129.1 La entidad que pone a disposición un predio de su propiedad o bajo su administración presenta la solicitud ante la SBN o ante el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda.

129.2 La solicitud de la entidad, poniendo a disposición el predio, debe ir acompañada de un informe técnico legal que tenga el contenido siguiente:

a) Identificación del predio, señalando área, dirección y ubicación geográfica del predio, para lo cual acompaña un plano perimétrico - ubicación o un croquis que describa con la mayor exactitud posible la ubicación del predio.

b) Indicación de la titularidad del predio, precisando si es o no de propiedad de la entidad. En el caso que la entidad sólo tenga un derecho de posesión sobre el predio debe señalar el tiempo que ejerce ésta, la forma de adquisición de la posesión y presentar los documentos que la acrediten, de ser posible.

c) Existencia de procesos judiciales señalando el número de expediente, materia, juzgado en el que se encuentre el expediente, entre otros datos.

d) Existencia de procesos administrativos, indicando los antecedentes que existan.

e) Indicación de cargas, señalando las partidas registrales respectivas, ocupación del predio, de ser el caso u otra información que se considere relevante

**<sup>9</sup> Artículo 129.- Procedimiento de asunción de titularidad por puesta a disposición:**

“(…)

plazo de treinta (30) días de efectuado el requerimiento, manifieste su conformidad a tramitarse la asunción de titularidad por puesta a disposición de "el predio", adjuntando la documentación descrita en el numeral 129.2 artículo 129° de "el Reglamento " ante el Gobierno Regional de Arequipa, ello bajo apercibimiento de declarar la conclusión del presente procedimiento;

**15.** Que, en ese sentido, se advierte que hasta la fecha el procedimiento, se encuentra en una etapa de evaluación técnica, donde, aun no se ha emitido pronunciamiento legal alguno respecto al fondo del pedido, por lo que, no se advierte que Carlos García Wong, u otro profesional de la SDAPE que interviene en el procedimiento haya adelantado opinión, juicio u omitido pronunciamiento alguno que imposibilite el otorgamiento del derecho de servidumbre solicitado por "la Administrada"; Asimismo, de la documentación remitida entre la SDAPE y el MINAGRI tienen carácter informativo a fin de delimitar la competencia eventual que sobre "el predio" pueda asumir el Gobierno Regional de Arequipa o de considerarlo pertinente el MIDAGRI, establezca que el área solicitada deba servir a sus fines, situación que a la fecha no es atendida por el titular de "el predio"

**16.** Que, el plazo de los 30 días señalado por la SDAPE en el oficio, se encuentra establecido en la norma y obedece a que los procedimientos administrativos deben de ser tramitados en observancia de sus plazos establecidos en ley<sup>10</sup> los cuales son improrrogables salvo disposición en contrario, de lo que se advierte que la actuación de Carlos García Wong así como de los servidores de la SDAPE, no constituye opinión o juicio respecto al pedido efectuado pues solo se han limitado a requerir la información establecida en la norma, tampoco sienta precedente vinculante sobre procedimientos similares seguidos por "la Administrada" ante esta Superintendencia, siendo así, el supuesto de hecho imputado no se subsume a la causal de abstención establecida en el "TUO de la LPAG", debiendo desestimarse el pedido de "la Administrada" en este extremo

### **Respecto al segundo argumento**

**17.** Que, como segundo argumento, "la Administrada" señala que "el Subdirector" y personal de la SDAPE tendrían un conflicto de interés toda vez que con código KE.2022.0001153 de 24 de enero de 2022 y código MP.2022.0001017 de 21 de enero de 2022, "la Administrada" denunció ante la Contraloría a funcionarios de la SDAPE (no ha señalado a los servidores) por haber tomado acciones por encubrir el procedimiento irregular bajo expediente 457-2021/SBNSDAPE, toda vez que "el Subdirector" se negaba a concluir el mencionado procedimiento de servidumbre aun cuando dicho titular minero se encontraba ejecutando actividades sobre dichas áreas sin autorización

**18.** Que, el inciso 4 del artículo 99° del "TUO de la LPAG", establece como causal de abstención lo siguiente: *"4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento"*. Con base en ello, para configurar esta causal, se debe observar que dentro del procedimiento "el Subdirector" así como el personal de SDAPE a cargo de la tramitación de la presente, haya

---

129.6 Cuando la puesta a disposición del predio es promovida por la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, la entidad propietaria o administradora del predio tiene un plazo de treinta (30) días de efectuado el requerimiento para manifestar su conformidad, adjuntando la documentación indicada en el párrafo 129.2 del presente artículo.

<sup>10</sup> **Artículo 147. Plazos improrrogables:**

"(...)

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

manifestado de forma objetiva su enemistad o conflicto con “la administrada” a través de actitudes o hechos evidentes en el procedimiento, a fin de que impida que estos actúen con imparcialidad y sobre todo con sujeción a la norma

**19.** Que, revisado los autos administrativos se tiene, que “el predio” se encuentra bajo titularidad del MIDAGRI y conforme a lo informado mediante Oficio 1312-2019-MINAGRI-SG/OGA, presentado con solicitud de ingreso 35805-2019 de 05 de noviembre de 2019, se precisó que, conforme a su normativa especial, los predios de su propiedad debían ser destinados al desarrollo del sector agrario, en razón a que se mantienen bajo su administración, únicamente para sus fines institucionales, asimismo indico que, no podía aprobar la constitución de servidumbre, debido a que los predios adquiridos por la Reforma Agraria, solo podían ser destinados a fines agrarios, no pudiendo ser destinados a otros fines

**20.** Que, sin embargo, se advierte que la SDAPE **ha promovido la asunción de titularidad** por puesta a disposición de “el predio”, mediante la emisión de los Oficios 8448-2019/SBNDGPE-SDAPE del 14 de noviembre de 2019 (fojas 191), y Oficio 03332-2022/SBNDGPE-SDAPE del 19 de mayo de 2022 (fojas 375), remitiendo una serie de documentos técnicos (plano perimétrico, memoria descriptiva, fotografías, entre otros) al MIDAGRI, asimismo, y en atención a lo previsto por el numeral 129.6<sup>11</sup> del artículo 129° de “el Reglamento” otorgó el plazo de treinta (30) días a el MIDAGRI para que se pronuncie respecto a su conformidad de iniciar el procedimiento por puesta a disposición de “el predio” a favor del Gobierno Regional de Arequipa, advirtiéndose que el plazo otorgado por la SDAPE, se encuentra amparado por norma legal vigente y aplicable al caso concreto

**21.** Que, por otro lado, se advierte que la SDAPE procedió a efectuar la entrega provisional de “el predio” mediante Acta de Entrega-Recepción 00019-2019/SBNDGPE-SDAPE de 17 de mayo de 2019 (fojas 165 – 169), pese que a la fecha de la emisión y suscripción del acta, el MIDAGRI, no había respondido aún las consultadas formuladas por la SDAPE remitidas mediante Oficio 2566-2019/SBNDGPE-SDAPE de 18 de marzo de 2019

**22.** Que, en virtud de ello, no se advierte un hecho manifiesto o claro que haga patente un conflicto de interés que repercuta u obstruya la normal tramitación del procedimiento, o cause indefensión en “la Administrada”, por lo que, no basta la sola indicación de que existe una denuncia formulada contra “el Subdirector”, dado que si bien hay restricciones en el presente procedimiento, estas no son imputables a la SDAPE, toda vez que “el predio” no se encuentra bajo titularidad de esta Superintendencia y la puesta a disposición del mismo está fuera de la competencia de este ente administrativo; por consecuencia, corresponde desestimar en este extremo el pedido de abstención formulada por “la Administrada”

**23.** Que, sin perjuicio de lo señalado, “la Administrada” indica en su escrito de abstención en el punto 2.7 y 2.8 un trato discriminatorio por cuanto señala que “(...) *el Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal tiene trato discriminatorio de acuerdo a su simpatía aplicando el criterio literal como en su Resolución N° 0007-2022/SBNDGPE de fecha 14 de enero de 2022, al manifestar que está prohibido de irrogarse alguna facultad u*

---

<sup>11</sup> **Artículo 129.- Procedimiento de asunción de titularidad por puesta a disposición**

129.6 Cuando la puesta a disposición del predio es promovida por la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, la entidad propietaria o administradora del predio tiene un plazo de treinta (30) días de efectuado el requerimiento para manifestar su conformidad, adjuntando la documentación indicada en el párrafo 129.2 del presente artículo

actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad”, citando el siguiente extracto de la resolución antes referida:

29. Que, en aplicación del principio de legalidad, la actuación de la autoridad administrativa debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

24. Que, cabe destacar, que la resolución citada no fue emitida por la SDAPE, si no por esta Dirección, ello en el marco de sus atribuciones en el expediente 457-2021/SBNSDAPE respecto a un pedido de procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión en el marco de “la Ley” sobre los terrenos eriazos redimensionados denominados “Remanente Animas 1” de 883 103,72 m2 y “Remanente Animas 2” de 27 486,77 m2 ubicados en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, a favor de la empresa MINERA BATEAS S.A.

25. Que, en dicho expediente, se expidió la Resolución 0007-2022/SBN-DGPE de fecha 14 de enero de 2022, en la cual se señala que el pedido efectuado por “la Administrada” de la conclusión del procedimiento de servidumbre presentado por MINERA BATEAS no era procedente por cuanto la redimensión de las áreas superficiales solicitadas por MINERA BATEAS no se superpone con las áreas otorgadas a favor de “la Administrada” con lo cual no se ha cumplido con acreditar el interés para apersonarse al procedimiento, conforme lo señala el numeral 120.2 del artículo 120 del “TUO de la LPAG”, por lo que, no se le confirió la calidad de tercero ni tener por apersonado al procedimiento a “la Administrada”

26. Que, con base en ello, “la Administrada” debe tener presente que las resoluciones emitidas por esta Dirección no son elaboradas por las subdirecciones, si no por los profesionales a cargo de esta Dirección, con lo cual no se advierte un cambio de criterio o indebida aplicación normativa por parte de la SDAPE, ya que el extracto señalado no autoriza o avala el uso indebido o la realización de actividades en el predio antes de su entrega provisional, sino solo señala un criterio de aplicación del principio de legalidad, es decir una aplicación en abstracto y general, situación que “la Administrada” pretende hacer valer como un cambio de criterio específico a su caso

27. Que, en virtud de ello, se solicita a “la Administrada” sirva presentar sus escritos y exponer sus argumentos teniendo en cuenta lo regulado en el artículo IV numeral 1.8 **Principio de buena fe procedimental**, que señala: *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”*

#### **Respecto al tercer argumento**

28. Que, como último argumento, “la Administrada” señala que por decoro “el Subdirector” y los servidores de la SDAPE deben de abstenerse de seguir conociendo el presente procedimiento en aplicación del numeral 6° del artículo 99° del “TUO de la LPAG” que establece: *“la autoridad se debe de abstener cuando se presenten motivos que perturben*



*la función de la autoridad, está por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente motivada”*

**29.** Que, Dicha causal a diferencia de los otros supuestos, establece en un primer momento la decisión subjetiva que recae sobre el servidor o funcionario que a través de un juicio interno debe evaluar su abstención del procedimiento manifestándola al superior, y una segunda etapa, donde el superior jerárquico en una resolución debidamente motivada corrobore y ampare o deniegue su abstención

**30.** Que, Con base a lo señalado, a través del Memorándum 00559-2023/SBN-DGPE de 1 marzo de 2023 esta Dirección solicitó a “la SDAPE” se pronuncie respecto a los argumentos presentados por “la administrada” respecto al pedido de abstención, mediante el Informe Brigada 00120-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de marzo de 2023 (fojas 390-395), la “SDAPE” se pronunció respecto a lo requerido”, y concluyó lo siguiente:

“ (...)

#### **IV. CONCLUSIONES**

*4.1. La emisión del Oficio n.º 00526-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero de 2023, por medio del cual esta Subdirección otorga el plazo de treinta (30) días al MIDAGRI para que otorgue su conformidad a iniciar el procedimiento por puesta a disposición de “el predio”, ha sido emitido en estricta observancia de lo previsto por el numeral 129.2 y 129.6 del artículo 129º de “el Reglamento de la Ley 29151”.*

*4.2. Con relación al apercibimiento planteado en el oficio antes citado, respecto a concluir el procedimiento si no se otorga respuesta dentro del plazo otorgado por parte del MIDAGRI, encuentra su sustento en atención a que conforme a lo detallado en el numeral 3.15 del presente informe, el MIDAGRI ya se pronunció señalando que “el predio” fue adquirido para fines de la reforma agraria, por lo que dicha entidad, no podría aprobar la servidumbre solicitada conforme la situación ACTUAL de “el predio”, siendo por ello importante que esta Subdirección cuente con el pronunciamiento de dicha entidad dentro del plazo otorgado.*

**4.3. Finalmente, respecto a la solicitud de abstención por parte de los profesionales de esta Subdirección, como se ha expuesto en el presente informe, “la administrada” no ha corroborado fehacientemente que los profesionales de esta Subdirección se encuentren inmersos en las causales previstas en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 99º del “T.U.O. de la Ley n.º 27444; siendo que los profesionales de esta Subdirección evalúan las solicitudes de los administrados conforme a la normativa vigente.” (Negrita nuestra).**

**31.** Que, con base a lo señalado, se tiene que tanto “el Subdirector” como los servidores no han manifestado su intención de abstenerse de seguir conociendo el presente procedimiento, en ese sentido, y dado que esta Dirección ya se ha manifestado respecto a los demás argumentos de la abstención, no es amparable en este extremo el pedido de “la Administrada”.

De conformidad con lo previsto, en “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. - DESESTIMAR** la petición de abstención presentada con escrito de 18 de febrero de 2023 (S.I. 04001-2023), por, Cesar Neyra Bardales y Diana Gómez Velásquez,

en representación de la empresa **AMG-AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.**, en su calidad de Gerente de Finanzas y Abogada, contra el Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal, Carlos Alfonso García Wong, y de todo aquel profesional de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal que ha conocido la solicitud de otorgamiento de servidumbre tramitada en el Expediente 628-2019/SBNSDAPE; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.** –**NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese y comuníquese**

**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

## **INFORME N° 00120-2023/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**  
Especialista Legal

ASUNTO : Solicitud de abstención de servidores.

REFERENCIA : a) Informe Brigada 00120-2023/SBN-DGPE-SDAPE  
b) Solicitud de Ingreso 04001-2023  
c) Expediente 628-2019/SBNSDAPE

FECHA : 27 de marzo de 2023

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia b), mediante el cual, Cesar Neyra Bardales y Diana Gómez Velásquez, en representación de la empresa **AMG-AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.**, en su calidad de Gerente de Finanzas y Abogada, respectivamente, solicitan que se declare la abstención del Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal, Carlos Alfonso García Wong, y de todo aquel profesional de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal que ha conocido la solicitud de otorgamiento de servidumbre tramitada en el Expediente 628-2019/SBNSDAPE en atención a que dichos profesionales se encontrarían presuntamente inmersos en las causales de abstención establecidas en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 99° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la SBN") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA<sup>2</sup> (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias

- 1.3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42° del "el ROF de la SBN".

## II. **ANÁLISIS**

### **De la calificación del escrito presentada por "la Administrada"**

- 2.1. Mediante escrito s/n de fecha 18 de febrero de 2023, presentado con solicitud de ingreso 04001-2023, del 18 de febrero de 2023, Cesar Neyra Bardales, y Diana Gómez Velásquez, en representación de la empresa AMG-AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C. (en adelante "la Administrada"), en su calidad de Gerente de Finanzas y Abogada, respectivamente, solicitan la abstención del Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal, Carlos Alfonso García Wong (en adelante "el Subdirector"), y de todo aquel profesional de la SDAPE que ha conocido la solicitud de otorgamiento de servidumbre tramitada en el Expediente 628-2019/SBNSDAPE, en atención, a que dichos profesionales se encontrarían presuntamente inmersos en las causales de abstención establecidas en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante "TUO de la LPAG"), alegando que:

- 2.1.1 Señala que al emitir el Oficio 00526-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de enero de 2023, "el Subdirector" de la SDAPE se irroga una alguna facultad u actuación que no se encuentra expresamente autorizada por norma, esto es condicionar que de no manifestar el Director General de la Oficina General de Administración del MIDAGRI en un plazo de 30 días hábiles su conformidad a tramitarse la asunción de titularidad por puesta a disposición del predio, declarará concluido el procedimiento contenido en el Expediente 628-2019/SBNSDAPE, perjudicándonos severamente a la empresa con lo cual dicha actuación estaría enmarcada dentro del supuesto del numeral 2) del artículo 99 del "TUO de la LPAG".
- 2.1.2 Señala que existe conflicto de interés en el cual está inmerso Carlos García Wong y personal de la SBN, respecto a "la Administrada", toda vez que con código KE.2022.0001153 de fecha 24 de enero de 2022 y código MP.2022.0001017 de fecha 21 de enero de 2022, AMG denunció ante la Contraloría a funcionarios de la SDAPE por haber tomado acciones para encubrir el procedimiento irregular bajo expediente N° 457-2021/SBNSDAPE, toda vez que el Subdirector se negaba a concluir el mencionado procedimiento de servidumbre aun cuando dicho titular minero se encontraba ejecutando actividades sobre dichas áreas sin autorización, lo cierto es que un funcionario o servidor público que mantiene una controversia (denuncia ante Contraloría) por lo que se configuraría automáticamente un conflicto de interés en el presente procedimiento administrativo; y,
- 2.1.3 Finalmente solicitan que en estricta aplicación del numeral 6° del artículo 99° "TUO de la LPAG", la autoridad se debe de abstener cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, está por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente motivada.

- 2.2. Que, de la calificación del escrito, se concluye que cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del "TUO de la LPAG". En ese sentido, "la Administrada" ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la solicitud presentada.

---

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

- 2.3. Siendo así, a través del Memorándum 00559-2023/SBN-DGPE de 1 marzo de 2023 esta Dirección solicitó a "la SDAPE" información respecto al caso. Con Informe Brigada 00120-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de marzo de 2023, la "SDAPE" se pronunció sobre los argumentos de "la Administrada", y concluyó lo siguiente:

" (...)

#### **IV. CONCLUSIONES**

4.1. *La emisión del Oficio n.º 00526-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero de 2023, por medio del cual esta Subdirección otorga el plazo de treinta (30) días al MIDAGRI para que otorgue su conformidad a iniciar el procedimiento por puesta a disposición de "el predio", ha sido emitido en estricta observancia de lo previsto por el numeral 129.2 y 129.6 del artículo 129º de "el Reglamento de la Ley 29151".*

4.2. *Con relación al apercibimiento planteado en el oficio antes citado, respecto a concluir el procedimiento si no se otorga respuesta dentro del plazo otorgado por parte del MIDAGRI, encuentra su sustento en atención a que conforme a lo detallado en el numeral 3.15 del presente informe, el MIDAGRI ya se pronunció señalando que "el predio" fue adquirido para fines de la reforma agraria, por lo que dicha entidad, no podría aprobar la servidumbre solicitada conforme la situación ACTUAL de "el predio", siendo por ello importante que esta Subdirección cuente con el pronunciamiento de dicha entidad dentro del plazo otorgado.*

4.3. *Finalmente, respecto a la solicitud de abstención por parte de los profesionales de esta Subdirección, como se ha expuesto en el presente informe, "la administrada" no ha corroborado fehacientemente que los profesionales de esta Subdirección se encuentren inmersos en las causales previstas en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 99º del "T.U.O. de la Ley n.º 27444; siendo que los profesionales de esta Subdirección evalúan las solicitudes de los administrados conforme a la normativa vigente."*

#### **Determinación de la cuestión de fondo**

Determinar si "el Subdirector" y los funcionarios de la SDAPE se encuentran incurso dentro de las causales de abstención señalada por "la Administrada" en su escrito.

#### **Respecto de los argumentos de "la Administrada"**

- 2.4. Según lo establecido en el inciso 2, artículo 99º del "TUO de la LPAG", se tiene prevista la causal siguiente: "(...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración".

- 2.5. En ese sentido, para configurar dicha causal en la actuación de "el Subdirector" y los servidores de la SDAPE, se debe advertir que en desarrollo o antes del procedimiento hayan emitido opinión, juicio o recomendaciones dentro del marco de sus funciones referidos expresamente al presente procedimiento, no se acepta recomendaciones generales, abstractas, si no únicamente las referidas expresamente al presente procedimiento.

#### **Respecto al primer argumento**

- 2.6. De la revisión del expediente 628-2019/SBNSDAPE, se tiene que "la Administrada" solicita la constitución del derecho de servidumbre en el marco de lo dispuesto por la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible publicado en el diario oficial "el Peruano" el 22 de enero de 2016.

adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA<sup>5</sup> (en adelante "el Reglamento de la Ley") y sus modificatorias respecto de un área de 184,678 hectáreas (1 846 782,19 m<sup>2</sup>), la cual ha sido modificada y seccionada en 1 502 574,35 m<sup>2</sup>, 209 280,41 m<sup>2</sup> y 17 510,15 m<sup>2</sup>, ubicadas en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, para el desarrollo del proyecto de inversión denominado "PROYECTO MINERO SANDRA 104" (en adelante "el predio").

- 2.7. De la evaluación técnica realizada por la SDAPE, **concluyó, que "el predio" recae en su totalidad sobre un ámbito de mayor extensión denominado Palcacucho inscrito a favor de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) debidamente inscrito en la partida registral 04003448 del Registro de la Propiedad Inmueble de la oficina registral de Arequipa, registrado con el CUS 132090.**
- 2.8. Con base en ello, y en atención a lo previsto en el literal b) del numeral 9.1<sup>6</sup> del artículo 9° de "el Reglamento de la Ley", la SDAPE mediante oficio 2566-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo de 2019 (fojas 161), puso en conocimiento del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante "MIDAGRI") al ser el titular de "el predio", sobre el inicio del procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre, y asimismo que precise: "(...) i) *si existe o no algún trámite administrativo que venía evaluando dicha entidad, y ii) si sobre "el predio" donde se desarrollaría el proyecto se afectaría algún proyecto agrario o cualquier otro proyecto especial o por crearse, sin recibir respuesta por parte de dicho sector*".
- 2.9. En ese sentido, y en observancia de los plazos de "la Ley" y "el Reglamento de la Ley"<sup>7</sup>, la SDAPE procedió a efectuar la entrega provisional de "el predio" a favor de "la Administrada" mediante Acta de Entrega-Recepción 00019-2019/SBN-DGPESDAPE de 17 de mayo de 2019 (fojas 165-169), asimismo, mediante oficio 4786-2019/SBNDGPE-SDAPE de 21 de junio de 2019 (fojas 172), se informó sobre la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre al MIDAGRI, asimismo la SDAPE con Oficio 6285-2019/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 175), le reiteró la solicitud de información requerida a MIDAGRI.
- 2.10. Mediante Oficio 1312-2019-MINAGRI-SG/OGA, presentado con solicitud de ingreso 35805-2019 del 5 de noviembre de 2019 (fojas 187), el MIDAGRI, en fecha posterior a la entrega provisional de "el predio", informó a esta Superintendencia, que, **conforme a su normativa especial, los predios de su propiedad debían ser destinados al desarrollo del sector agrario, en razón a que se mantienen bajo su administración, únicamente para sus fines institucionales**, asimismo precisó que, no podía aprobar la constitución de servidumbre en merito a la Ley 30327, debido a que los predios adquiridos por la Reforma Agraria, solo podían ser destinados a fines agrarios, no pudiendo ser destinados a otros fines, por lo cual, únicamente correspondía a dicha entidad evaluar la puesta a disposición a favor del Estado representado por el **Gobierno Regional de Arequipa, motivo por el cual, solicitó a la SDAPE**, entre otros, una serie de documentos técnicos (plano perimétrico, memoria descriptiva, fotografías, entre otros).

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 031-2019-VIVIENDA.- Modifica el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, que reglamenta parcialmente la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, publicado en el diario oficial "el Peruano" el 21 de diciembre de 2019

<sup>6</sup> **Artículo 9.- Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno**

9.1 Recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, la SBN efectúa el diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud de constitución de derecho de servidumbre, para lo cual, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la recepción de dichos documentos, procede a verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser necesario, puede efectuar las acciones siguientes:

a) Requerir a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas.

b) Solicitar información a entidades públicas y privadas que permita determinar la situación físico - legal del terreno solicitado. Para tal efecto, la SBN otorgará el plazo de siete (07) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, para que den respuesta al pedido de información.

<sup>7</sup> **Artículo 10.- Entrega provisional del terreno**

10.1 Si del diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional se determina que el terreno solicitado: a) Es de propiedad estatal, inscrito o no en el Registro de Predios; b) Tiene la condición de eriaz; c) No está comprendido en alguno de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4; y, d) No existe impedimento para la constitución de la servidumbre, la SBN procede la entrega provisional del terreno solicitado, la cual se realiza luego del diagnóstico técnico legal, en el plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, teniéndose en cuenta además lo señalado en el numeral 9.3 del artículo 9 del presente Reglamento, procediéndose a la notificación respectiva al titular del proyecto de inversión.

- 2.11.** Siendo así, la SDAPE mediante oficio 03332-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 19 de mayo de 2022 (fojas 375), remitió al MIDAGRI, el Informe Preliminar 01577-2021/SBN-DGPESDAPE, Memoria Descriptiva 661-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Plano Perimétrico – Ubicación 1265-2021/SBN-DGPE-SDAPE, sin embargo, respecto a la inspección técnica solicitada, la SDAPE señaló que el MIDAGRI al ser el titular de "el predio", le corresponde dicha evaluación. Por consecuencia, la SDAPE solicitó que se le ponga en conocimiento la evaluación que realice sobre "el predio" el MINAGRI y si corresponde la puesta a disposición, en favor del Gobierno Regional de Arequipa conforme a lo establecido en los numerales 129.1 y 129.2<sup>8</sup> de "el Reglamento".
- 2.12.** Asimismo, la SDAPE requirió al MIDAGRI se pronuncie por la eventual puesta a disposición de "el predio", **sin que hasta la fecha, se haya cumplido con emitir pronunciamiento alguno**, motivo por el cual la SDAPE a través del Oficio 00526-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de enero de 2023 (fojas 379), y en atención a lo previsto por el numeral 129.6 del artículo 129<sup>9</sup> de "el Reglamento", requirió a dicha entidad para que en el plazo de treinta (30) días de efectuado el requerimiento, manifieste su conformidad a tramitarse la asunción de titularidad por puesta a disposición de "el predio", adjuntando la documentación descrita en el numeral 129.2 artículo 129° de "el Reglamento" ante el Gobierno Regional de Arequipa, ello bajo apercibimiento de declarar la conclusión del presente procedimiento.
- 2.13.** En ese sentido, se advierte que hasta la fecha el procedimiento, se encuentra en una etapa de evaluación técnica, donde, aun no se ha emitido pronunciamiento legal alguno respecto al fondo del pedido, por lo que, no se advierte que Carlos García Wong, u otro profesional de la SDAPE que interviene en el procedimiento haya adelantado opinión, juicio u omitido pronunciamiento alguno que imposibilite el otorgamiento del derecho de servidumbre solicitado por "la Administrada"; Asimismo, de la documentación remitida entre la SDAPE y el MINAGRI tienen carácter informativo a fin de delimitar la competencia eventual que sobre "el predio" pueda asumir el Gobierno Regional de Arequipa o de considerarlo pertinente el MIDAGRI, establezca que el área solicitada deba servir a sus fines, situación que a la fecha no es atendida por el titular de "el predio".
- 2.14.** El plazo de los 30 días señalado por la SDAPE en el oficio, se encuentra establecido en la norma y obedece a que los procedimientos administrativos deben de ser tramitados en observancia de sus plazos establecidos en ley<sup>10</sup> los cuales son improrrogables salvo disposición en contrario, de lo que se advierte que la actuación de Carlos García Wong así como de los servidores de la SDAPE, no constituye opinión o juicio respecto al pedido efectuado pues solo se han limitado a requerir la información establecida en la norma, tampoco sienta precedente vinculante sobre procedimientos similares seguidos por "la Administrada" ante esta Superintendencia, siendo así, el supuesto de hecho imputado no se subsume a la causal de abstención establecida en el "TUO de la LPAG", debiendo desestimarse el pedido de "la Administrada" en este extremo.

<sup>8</sup> **Artículo 129.- Procedimiento de asunción de titularidad por puesta a disposición**

129.1 La entidad que pone a disposición un predio de su propiedad o bajo su administración presenta la solicitud ante la SBN o ante el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda.

129.2 La solicitud de la entidad, poniendo a disposición el predio, debe ir acompañada de un informe técnico legal que tenga el contenido siguiente:

- Identificación del predio, señalando área, dirección y ubicación geográfica del predio, para lo cual acompaña un plano perimétrico - ubicación o un croquis que describa con la mayor exactitud posible la ubicación del predio.
- Indicación de la titularidad del predio, precisando si es o no de propiedad de la entidad. En el caso que la entidad sólo tenga un derecho de posesión sobre el predio debe señalar el tiempo que ejerce ésta, la forma de adquisición de la posesión y presentar los documentos que la acrediten, de ser posible.
- Existencia de procesos judiciales señalando el número de expediente, materia, juzgado en el que se encuentre el expediente, entre otros datos.
- Existencia de procesos administrativos, indicando los antecedentes que existan.
- Indicación de cargas, señalando las partidas registrales respectivas, ocupación del predio, de ser el caso u otra información que se considere relevante

<sup>9</sup> **Artículo 129.- Procedimiento de asunción de titularidad por puesta a disposición:**

"(...)

129.6 Cuando la puesta a disposición del predio es promovida por la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, la entidad propietaria o administradora del predio tiene un plazo de treinta (30) días de efectuado el requerimiento para manifestar su conformidad, adjuntando la documentación indicada en el párrafo 129.2 del presente artículo.

<sup>10</sup> **Artículo 147. Plazos improrrogables:**

"(...)

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

## **Respecto al segundo argumento**

- 2.15.** Como segundo argumento, "la Administrada" señala que "el Subdirector" y personal de la SDAPE tendrían un conflicto de interés toda vez que con código KE.2022.0001153 de fecha 24 de enero de 2022 y código MP.2022.0001017 de fecha 21 de enero de 2022, "la Administrada" denunció ante la Contraloría a funcionarios de la SDAPE (no ha señalado a los servidores) por haber tomado acciones por encubrir el procedimiento irregular bajo expediente 457-2021/SBNSDAPE, toda vez que "el Subdirector" se negaba a concluir el mencionado procedimiento de servidumbre aun cuando dicho titular minero se encontraba ejecutando actividades sobre dichas áreas sin autorización.
- 2.16.** El inciso 4 del artículo 99° del "TUO de la LPAG", establece como causal de abstención lo siguiente: *"4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento"*. Con base en ello, para configurar esta causal, se debe observar que dentro del procedimiento "el Subdirector" así como el personal de SDAPE a cargo de la tramitación de la presente, haya manifestado de forma objetiva su enemistad o conflicto con "la administrada" a través de actitudes o hechos evidentes en el procedimiento, a fin de que impida que estos actúen con imparcialidad y sobre todo con sujeción a la norma.
- 2.17.** Revisado los autos administrativos se tiene, que "el predio" se encuentra bajo titularidad del MIDAGRI y conforme a lo informado mediante Oficio 1312-2019-MINAGRI-SG/OGA, presentado con solicitud de ingreso 35805-2019 de 05 de noviembre de 2019, se precisó que, conforme a su normativa especial, los predios de su propiedad debían ser destinados al desarrollo del sector agrario, en razón a que se mantienen bajo su administración, únicamente para sus fines institucionales, asimismo indico que, no podía aprobar la constitución de servidumbre, debido a que los predios adquiridos por la Reforma Agraria, solo podían ser destinados a fines agrarios, no pudiendo ser destinados a otros fines.
- 2.18.** Sin embargo, se advierte que la SDAPE **ha promovido la asunción de titularidad** por puesta a disposición de "el predio", mediante la emisión de los Oficios 8448-2019/SBNDGPE-SDAPE del 14 de noviembre de 2019 (fojas 191), y Oficio 03332-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de mayo de 2022 (fojas 375), remitiendo una serie de documentos técnicos (plano perimétrico, memoria descriptiva, fotografías, entre otros) al MIDAGRI, asimismo, y en atención a lo previsto por el numeral 129.6<sup>11</sup> del artículo 129° de "el Reglamento" otorgó el plazo de treinta (30) días a el MIDAGRI para que se pronuncie respecto a su conformidad de iniciar el procedimiento por puesta a disposición de "el predio" a favor del Gobierno Regional de Arequipa, advirtiéndose que el plazo otorgado por la SDAPE, se encuentra amparado por norma legal vigente y aplicable al caso concreto.
- 2.19.** Por otro lado, se advierte que la SDAPE procedió a efectuar la entrega provisional de "el predio" mediante Acta de Entrega-Recepción 00019-2019/SBN-DGPESDAPE de 17 de mayo de 2019 (fojas 165 – 169), pese que a la fecha de la emisión y suscripción del acta, el MIDAGRI, no había respondido aún las consultadas formuladas por la SDAPE remitidas mediante Oficio 2566-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 18 de marzo de 2019.
- 2.20.** En virtud de ello, no se advierte un hecho manifiesto o claro que haga patente un conflicto de interés que repercuta u obstruya la normal tramitación del procedimiento, o cause indefensión en "la Administrada", por lo que, no basta la sola indicación de que existe una denuncia formulada contra "el Subdirector", dado que si bien hay restricciones en el presente procedimiento, estas no son imputables a la SDAPE, toda vez que "el predio" no se encuentra bajo titularidad de esta Superintendencia y la puesta a disposición del mismo está fuera de la competencia de este ente

<sup>11</sup> **Artículo 129.- Procedimiento de asunción de titularidad por puesta a disposición**

129.6 Cuando la puesta a disposición del predio es promovida por la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, la entidad propietaria o administradora del predio tiene un plazo de treinta (30) días de efectuado el requerimiento para manifestar su conformidad, adjuntando la documentación indicada en el párrafo 129.2 del presente artículo



administrativo; por consecuencia, corresponde desestimar en este extremo el pedido de abstención formulada por "la Administrada".

- 2.21. Sin perjuicio de lo señalado, "la Administrada" indica en su escrito de abstención en el punto 2.7 y 2.8 un trato discriminatorio por cuanto señala que "(...) el Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal tiene trato discriminatorio de acuerdo a su simpatía aplicando el criterio literal como en su Resolución N° 0007-2022/SBN-DGPE de fecha 14 de enero de 2022, al manifestar que está prohibido de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad", citando el siguiente extracto de la resolución antes referida:

29. Que, en aplicación del principio de legalidad, la actuación de la autoridad administrativa debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

- 2.22. Cabe destacar, que la resolución citada no fue emitida por la SDAPE, si no por esta Dirección, ello en el marco de sus atribuciones en el expediente 457-2021/SBNSDAPE respecto a un pedido de procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión en el marco de "la Ley" sobre los terrenos eriazos redimensionados denominados "Remanente Animas 1" de 883 103,72 m<sup>2</sup> y "Remanente Animas 2" de 27 486,77 m<sup>2</sup> ubicados en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, a favor de la empresa MINERA BATEAS S.A.
- 2.23. En dicho expediente, se expidió la Resolución 0007-2022/SBN-DGPE de fecha 14 de enero de 2022, en la cual se señala que el pedido efectuado por "la Administrada" de la conclusión del procedimiento de servidumbre presentado por MINERA BATEAS no era procedente por cuanto la redimensión de las áreas superficiales solicitadas por MINERA BATEAS no se superpone con las áreas otorgadas a favor de "la Administrada" con lo cual no se ha cumplido con acreditar el interés para apersonarse al procedimiento, conforme lo señala el numeral 120.2 del artículo 120 del "TUO de la LPAG", por lo que, no se le confirió la calidad de tercero ni tener por apersonado al procedimiento a "la Administrada".
- 2.24. Con base en ello, "la Administrada" debe tener presente que las resoluciones emitidas por esta Dirección no son elaboradas por las subdirecciones, si no por los profesionales a cargo de esta Dirección, con lo cual no se advierte un cambio de criterio o indebida aplicación normativa por parte de la SDAPE, ya que el extracto señalado no autoriza o avala el uso indebido o la realización de actividades en el predio antes de su entrega provisional, sino solo señala un criterio de aplicación del principio de legalidad, es decir una aplicación en abstracto y general, situación que "la Administrada" pretende hacer valer como un cambio de criterio específico a su caso.
- 2.25. En virtud de ello, se solicita a "la Administrada" sirva presentar sus escritos y exponer sus argumentos teniendo en cuenta lo regulado en el artículo IV numeral 1.8 **Principio de buena fe procedimental**, que señala: *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"*.

### Respecto al tercer argumento

- 2.26. Como último argumento, "la Administrada" señala que por decoro "el Subdirector" y los servidores de la SDAPE deben de abstenerse de seguir conociendo el presente procedimiento en aplicación del numeral 6° del artículo 99° del "TUO de la LPAG" que establece: *"la autoridad se debe de abstener cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, está por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente motivada"*.

- 2.27. Dicha causal a diferencia de los otros supuestos, establece en un primer momento la decisión subjetiva que recae sobre el servidor o funcionario que a través de un juicio interno debe evaluar su abstención del procedimiento manifestándola al superior, y una segunda etapa, donde el superior jerárquico en una resolución debidamente motivada corrobore y ampare o deniegue su abstención.
- 2.28. Con base a lo señalado, a través del Memorandum 00559-2023/SBN-DGPE de 1 marzo de 2023 esta Dirección solicitó a "la SDAPE" se pronuncie respecto a los argumentos presentados por "la administrada" respecto al pedido de abstención, mediante el Informe Brigada 00120-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de marzo de 2023 (fojas 390-395), la "SDAPE" se pronunció respecto a lo requerido", y concluyó lo siguiente:

"(...)

**IV. CONCLUSIONES**

4.1. *La emisión del Oficio n.º 00526-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero de 2023, por medio del cual esta Subdirección otorga el plazo de treinta (30) días al MIDAGRI para que otorgue su conformidad a iniciar el procedimiento por puesta a disposición de "el predio", ha sido emitido en estricta observancia de lo previsto por el numeral 129.2 y 129.6 del artículo 129º de "el Reglamento de la Ley 29151".*

4.2. *Con relación al apercibimiento planteado en el oficio antes citado, respecto a concluir el procedimiento si no se otorga respuesta dentro del plazo otorgado por parte del MIDAGRI, encuentra su sustento en atención a que conforme a lo detallado en el numeral 3.15 del presente informe, el MIDAGRI ya se pronunció señalando que "el predio" fue adquirido para fines de la reforma agraria, por lo que dicha entidad, no podría aprobar la servidumbre solicitada conforme la situación ACTUAL de "el predio", siendo por ello importante que esta Subdirección cuente con el pronunciamiento de dicha entidad dentro del plazo otorgado.*

4.3. *Finalmente, respecto a la solicitud de abstención por parte de los profesionales de esta Subdirección, como se ha expuesto en el presente informe, "la administrada" no ha corroborado fehacientemente que los profesionales de esta Subdirección se encuentren inmersos en las causales previstas en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 99º del "T.U.O. de la Ley n.º 27444; siendo que los profesionales de esta Subdirección evalúan las solicitudes de los administrados conforme a la normativa vigente." (Negrita nuestra)*

- 2.29. Con base a lo señalado, se tiene que tanto "el Subdirector" como los servidores no han manifestado su intención de abstenerse de seguir conociendo el presente procedimiento, en ese sentido, y dado que esta Dirección ya se ha manifestado respecto a los demás argumentos de la abstención, no es amparable en este extremo el pedido de "la Administrada".

**III. CONCLUSIÓN:**

- 3.1 Por las razones antes expuestas, se recomienda **DESESTIMAR** el pedido de abstención interpuesto por la empresa **AMG-AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.**, contra el Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal, Carlos Alfonso García Wong, y de todo aquel profesional de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal que ha conocido la solicitud de otorgamiento de servidumbre tramitada en el Expediente 628-2019/SBNSDAPE.

Atentamente,

**Especialista Legal**

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**